

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00167

1. Para resolver cuanto corresponda dentro del presente asunto, es preciso advertir, desde ahora, que este juzgado rectificará la posición que ha venido prohiendo en algunos autos, entre ellos, uno del 14 de septiembre pasado (rad. 2019-00024), en los cuales se ha obviado la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al constatarse que el extremo accionante hubiere enviado el citatorio para la notificación personal de que trata el canon 291, *ibidem*.

2. Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la exégesis que de esa norma se venía efectuando soslaya cuanto la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal ha razonado en situaciones de contornos similares.

Ese estamento, en efecto, en recientes proveídos de 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020 (rads. 2017-00033 y 2017-00046, respectivamente¹), dejó acotado que cuando un estrado determinado requiere que se perfeccione la notificación por la vía del memorado artículo 317 CGP, ello supone que el requerido, o sea el demandante, agote tanto el procedimiento previsto en el canon 291 como el establecido en el 292, y ambos dentro del término otorgado.

A esa doctrina, que además corresponde a la prohienda por otros tribunales superiores², este juzgado debe plegarse, porque, siendo esa la corporación cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito judicial, el acatamiento de su precedente se impone; y realmente el suscrito tampoco ve razones para apartarse de ella, en tanto, bien examinada la *ratio legis* de la norma en mención, se aprecia que sus efectos y la sanción que ella establece se vería fácilmente eludida si se acogiera la tesis de que la notificación pueda surtir por retazos o fragmentariamente.

Es que, en últimas, habiendo de considerarse el ordenamiento como un sistema complejo y armónico, y de entenderse como un medio para absolver las dificultades y necesidades múltiples y cambiantes de la *praxis*, la jurisprudencia se encarga de actualizar permanentemente el derecho y lograr su desarrollo y evolución, bastándole, para ello, un entendimiento racional y dúctil de las leyes³.

¹ Publicados en los estados electrónicos números 13 y 73 de los corrientes.

² Cfr. TSDJ Buga. Sala Civil-Familia. Auto del 6 de mayo de 2020. M.S. Felipe Francisco Borda.

³ Cfr., sobre esto: CSJ SC del 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero).

3. Entonces, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), en razón a que, en el asunto, no se cumplió con la totalidad del requerimiento exigido en el auto de 12 de agosto de 2020, en el sentido de que no se perfeccionó ni materializó la notificación de la parte demandada,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	036
FECHA AUTO	Sept. 29/20
FECHA NOTIF.	Sept. 30/20
DÍAS HABILITADOS	OCT. 03 - 04/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00020

1. Para resolver cuanto corresponda dentro del presente asunto, es preciso advertir, desde ahora, que este juzgado rectificará la posición que ha venido prohiendo en algunos autos, entre ellos, uno del 14 de septiembre pasado (rad. 2019-00024), en los cuales se ha obviado la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al constatarse que el extremo accionante hubiere enviado el citatorio para la notificación personal de que trata el canon 291, *ibídem*.

2. Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la *exégesis* que de esa norma se venía efectuando soslaya cuanto la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal ha razonado en situaciones de contornos similares.

Ese estamento, en efecto, en recientes proveídos de 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020 (rads. 2017-00033 y 2017-00046, respectivamente¹), dejó acotado que cuando un estrado determinado requiere que se perfeccione la notificación por la vía del memorado artículo 317 CGP, ello supone que el requerido, o sea el demandante, agote tanto el procedimiento previsto en el canon 291 como el establecido en el 292, y ambos dentro del término otorgado.

A esa doctrina, que -además- corresponde a la prohienda por otros tribunales superiores², este juzgado debe plegarse, porque, siendo esa la corporación cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito judicial, el acatamiento de su precedente se impone; y realmente el suscrito tampoco ve razones para apartarse de ella, en tanto, bien examinada la *ratio legis* de la norma en mención, se aprecia que sus efectos y la sanción que ella establece se vería fácilmente eludida si se acogiera la tesis de que la notificación pueda surtir por retazos o fragmentariamente.

Es que, en últimas, habiendo de considerarse el ordenamiento como un sistema complejo y armónico, y de entenderse como un medio para absolver las dificultades y necesidades múltiples y cambiantes de la *práxis*, la jurisprudencia se encarga de actualizar permanentemente el derecho y lograr su desarrollo y evolución, bastándole, para ello, un entendimiento racional y dúctil de las leyes³.

¹ Publicados en los estados electrónicos números 13 y 73 de los corrientes.

² Cfr. TSDJ Buga. Sala Civil-Familia. Auto del 6 de mayo de 2020. M.S. Felipe Francisco Borda.

³ Cfr., sobre esto: CSJ SC del 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero).

3. Entonces, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), en razón a que, en el asunto, no se cumplió con la totalidad del requerimiento exigido en el auto de 12 de agosto de 2020, en el sentido de que no se perfeccionó ni materializó la notificación de la parte demandada,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

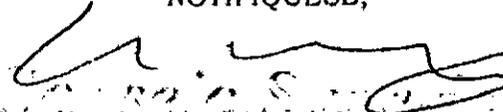
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emitánc las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveido, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO Nº	036
FECHA AUTO	Sept. 29/20
FECHA FOLIO	Sept. 30/20
FECHA FOLIO	Oct. 03-04/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00037

1. Para resolver cuanto corresponda dentro del presente asunto, es preciso advertir, desde ahora, que este juzgado rectificará la posición que ha venido prohiendo en algunos autos, entre ellos, uno del 14 de septiembre pasado (rad. 2019-00024), en los cuales se ha obviado la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al constatarse que el extremo accionante hubiere enviado el citatorio para la notificación personal de que trata el canon 291, *ibidem*.

2. Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la exégesis que de esa norma se venía efectuando soslaya cuanto la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal ha razonado en situaciones de contornos similares.

Ese estamento, en efecto, en recientes proveídos de 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020 (rads. 2017-00033 y 2017-00046, respectivamente¹), dejó acotado que cuando un estrado determinado requiere que se perfeccione la notificación por la vía del memorado artículo 317 CGP, ello supone que el requerido, o sea el demandante, agote tanto el procedimiento previsto en el canon 291 como el establecido en el 292, y ambos dentro del término otorgado.

A esa doctrina, que -además- corresponde a la prohienda por otros tribunales superiores², este juzgado debe plegarse, porque, siendo esa la corporación cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito judicial, el acatamiento de su precedente se impone; y realmente el suscrito tampoco ve razones para apartarse de ella, en tanto, bien examinada la *ratio legis* de la norma en mención, se aprecia que sus efectos y la sanción que ella establece se vería fácilmente eludida si se acogiera la tesis de que la notificación pueda surtirse por retazos o fragmentariamente.

Es que, en últimas, habiendo de considerarse el ordenamiento como un sistema complejo y armónico, y de entenderse como un medio para absolver las dificultades y necesidades múltiples y cambiantes de la *praxis*, la jurisprudencia se encarga de actualizar permanentemente el derecho y lograr su desarrollo y evolución, bastándole, para ello, un entendimiento racional y dúctil de las leyes³.

¹ Publicados en los estados electrónicos números 13 y 73 de los corrientes.

² Cfr. TSDJ Buga. Sala Civil-Familia. Auto del 6 de mayo de 2020. M.S. Felipe Francisco Borda.

³ Cfr., sobre esto: CSJ SC del 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero).

3. Entonces, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), en razón a que, en el asunto, no se cumplió con la totalidad del requerimiento exigido en el auto de 12 de agosto de 2020, en el sentido de que no se perfeccionó ni materializó la notificación de la parte demandada,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por **Secretaría**, emitense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	036
FECHA AUTO	Sept. 29/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 30/20
CLAS INHALADO	Oct. 03-04/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	